

---

*JURISPRUDENCIA. De la cesion de derechos (créditos personales), segun el título XXV, § 1, del libro IV del Código Civil.—Memoria presentada por don Carlos Aldunate Solar a la comision examinadora de Código civil, para optar al título de profesor extraordinario en dicho ramo, mandada publicar en los Anales de la Universidad por el Consejo de Instruccion Pública a indicacion de dicha comision.*

Señores:

El tema que habeis tenido a bien designarme para la prueba que debo rendir como aspirante al puesto de profesor extraordinario de Código Civil, comprende *los ocho artículos del párrafo 1.º del título XXV del libro IV del Código*. Es un tema interesante por la dificultad de establecer la doctrina de que se desprenden esas disposiciones i bajo el punto de vista de las múltiples cuestiones que su aplicacion ha suscitado.

Trataremos de indagar, a la luz de la historia i la filosofía del derecho, la filiacion de esos preceptos. Estudiaremos, en seguida, el rol que ellos desempeñan en el mecanismo jeneral de nuestro Código Civil. Finalmente, haremos un comentario de cada uno de ellos.

En el desarrollo de este plan incidirán variados problemas cuya solucion procuraremos dar, sin pretender que nuestro juicio sea el mas acertado sobre algunos en que están divididas las opiniones de notables jurisconsultos i de miembros de nuestra magistratura.

## I

El derecho es una relacion entre una o mas personas—sujeto activo—i otra u otras personas—sujeto pasivo—respecto a una

cosa—objeto del derecho.—Esta relacion se produce por los actos voluntarios o involuntarios del hombre. Al lejislador incumbe determinarla.

En la antigua Roma mui pocas eran las personas capaces de derechos i mui pocas las cosas que podian ser objetos de derechos. El derecho era un privilejio del ciudadano romano, jefe de la familia romana, i un privilejio del sagrado campo de Roma, protegido en el interior por las divinidades tutelares de cada casa (lares, penales) i defendido contra toda invasion estranjera por el dios Término que guardaba los muros de la ciudad. Toda mutacion en el derecho era casi un acto relijioso representado en formas materiales propias de aquella civilizacion incipiente.

Pero, el núcleo de las primitivas familias romanas fué ensanchándose poco a poco por medio de las conquistas i llegó luego un tiempo en que fué necesario crear al lado del derecho civil de los romanos un derecho para las personas i cosas que no participaban del privilejio de aquel. Este fué el derecho pretoriano, conjunto de reglas fundadas en la razon i en la conveniencia que el pretor procuraba siempre encuadrar de algun modo en las formas rigurosas del derecho civil.

Un derecho personal era, para los romanos, un vínculo que unia a dos personas de tal modo que ninguna de ellas podia desatarse sin que el vínculo dejase para la otra de existir. La idea de que un derecho personal pudiera ser objeto de transacciones sucesivas quedando el deudor obligado para con la persona que adquiriese el derecho, fué naturalmente estraña a una época en que los cambios se limitaban a las cosas materiales mas necesarias a la vida, en que el comercio moderno no existia, en que el crédito era desconocido. Sin embargo, aunque aquella sociedad no hubiera menester de billetes de banco, acciones al portador, vales a la órden, etc., tenia que presentarse el caso de que un acreedor tuviese necesidad de servirse de un derecho contra otra persona como de algo que constituia su fortuna. El derecho estricto no daba medio para ello. El pretor, intérprete del derecho natural, (*jus gentium* entre los romanos), vino en auxilio de esta necesidad. Si el derecho no podia enajenarse, bien se podia encargar a otro su ejercicio; este mandatario podia ser exonerado de la obligacion de rendir cuenta i aprovecharse de esta manera de la cosa debida. Así nació la cesion de acciones. El cesionario era llamado *procurator in rem suam*.

He aquí como esplica Ortolan los efectos de este acto: «La ce-

sion de acciones se verifica por un mandato. El consentimiento del deudor de ningun modo es necesario en esto. La obligacion no varia. El acreedor queda siempre siendo acreedor i conserva el derecho de reclamar el pago, salvo la necesidad en que se hallaria de restituir al cesionario todo lo que hubiese obtenido; sin embargo, aunque, segun un principio, subsiste siempre su derecho, la excepcion de dolo suministraria al deudor a quien se hubiese notificado la cesion, o que fuese ya perseguido por el cesionario un medio de rechazarlo. El deudor queda como deudor, con el mismo título i con los mismos medios de defensa. El cesionario, por derecho estricto, no es mas que un procurador i no puede intentar la accion sino en este concepto i ejercitando la del verdadero acreedor. Sin embargo, la jurisprudencia i las constituciones imperiales han llegado a darle acciones como a él mismo pertenecientes, bajo la denominacion de acciones útiles. Su mandato era, por lo demas, de una indole absolutamente particular; no tenia por esto que dar ninguna cuenta, no podia ser revocado i ni su muerte ni la del acreedor su mandante debian poner fin a aquel.

## II.

Las leyes de Partidas siguieron en esta materia las huellas del Derecho Romano: pero en ellas pueden observarse ya pasos de transicion hácia las disposiciones del derecho moderno. La lei I, tít. XXX, P III, no reconoce la posesion de las cosas corporales, como los derechos por que demanda un ome sus debdas, mas da a entender que puede haber sobre ellas una especie de posesion. La lei VIII del mismo título dice que un hombre puede ganar la tenencia de la cosa por la carta que le dan della i Gregorio López, en el comentario de esta lei, sostiene que en virtud de ella puede ganarse la posesion de un crédito (nomem debitoris) cuando a uno se le entrega el instrumento del crédito con ánimo de enajenarlo. Esta opinion es contradicha por otros comentadores, segun lo expresa el mismo López.

Nos parece que el legislador de las Partidas no consideraba los derechos personales como cosas susceptibles de posesion i de propiedad en las mismas condiciones que las cosas corporales, i apoyamos este concepto en la lei LXIV, tít. XVIII, P III, que habla del modo como debe ser fecha la carta quando un ome a otro vende el derecho que el ha en alguna cosa. Dicha lei dispone lo que sigue:

«Venden los omes a los vegadas los derechos que han en algu-

nas cosas: e la Carta de la tal vendida como esta debe ser fecha en esta manera. Sepan cuantos esta Carta vieren como Pero Garcia vende e da e otorga a Garcia Yañez todos los derechos que el ha contra Alfonso Perez, e contra sus herederos e contra sus bienes por razon de tantos maravedis, de los cuales dijo el vendedor sobredicho que Alfonso Perez le es obligado, de manera que non se puede escusar que los non pague, assi como se demuestra por la Carta de la debda, que fue fecha por mano de tal escrivano público, de la qual Carta lo entrego el, faziendolo Personero para demandar aquella debda, assi como su cosa, poniendolo en su lugar, e otorgandole poderio para poder demandar aquella debda, e la pena, e los daños, e los menoscabos, assi como dize la Carta sobredicha que fue fecha contra Alfonso Perez, bien assi como el vendedor lo podria fazer en juicio e fuera de juicio, e esta vendida fizo por precio de tantos maravedis; los cuales el sobredicho conto e dio al vendedor ante el escrivano público e los testigos que son escritos en esta Carta: e el vendedor de suso nombrado otorgo e prometio por sí, e por sus herederos, al comprador sobredicho e a los que lo suyo heredasen que esta vendida e este otorgamiento que el fizo siempre lo avra por firme e nunca para verna contra ello; e que desta debda nunca fizo enajenamiento a ome ninguno, nin le fue pagada, nin la quito. E demas, que todos cuantos daños e menoscabos, costas e misiones fiziese el comprador en juicio e fuera de juicio, por razon que esta vendida non fuere desembargada assi como sobredicho es, que el vendedor sobredicho e sus herederos sean tenudos de gelos refacer so la pena del doble del precio de suso dicho, e la pena pagada o non, que siempre sea la vendida valedera e que tantas vegadas le pueda esta pena demandar quantas el vendedor e sus herederos fizieren o fuesen fallado que huvieren fecho contra lo que en esta Carta dize. E porque todos estos casos sean bien guardados, obligo el vendedor a sí e a sus herederos e a todos sus bienes al comprador e a sus herederos: e de si debe dezir la Carta las otras cosas como dize en la Carta de la vendida».

Como se vé, las ideas de venta i las de mandato van envueltas en esta lei del mismo modo que en el subterfugio que el pretor. La lei habla de venta de derechos que constan de escritura pública i que, por consiguiente, podrian ser objeto de una posesion ostensible. Sin embargo el lejislador, para que el cesionario pueda hacer uso de las acciones directas del dueño del crédito, le da el carácter de personero.

Las disposiciones del derecho romano i del derecho español que acabamos de recordar pueden darnos una clave para resolver algunas dificultades que ofrece nuestro Código Civil en materias estrechamente relacionadas con nuestro tema, segun veremos mas adelante; pero en ellas no encontraremos la verdadera genealogía de los preceptos del párrafo intitulado «de la cesion de créditos personales» que corresponden a análogas disposiciones de otros códigos modernos.

Para esplicarnos la razon de ser de esas reglas especiales, es necesario acudir a otro órden de ideas.

### III

Uno de los elementos mas poderosos del progreso moderno, uno de los agentes principales de la produccion i de la distribucion de las riquezas es el crédito, es decir, la confianza en el cumplimiento de las obligaciones. El crédito de un Estado i de una institucion bancaria permite a aquél lanzar al público las obligaciones que se denominan *papel-moneda* i a esta las conocidas con el nombre de *billetes de banco*. Tales obligaciones se transmiten sin responsabilidad alguna de mano en mano como la moneda que tiene en si un valor propio. El crédito de que goza un comerciante puede ser tal que su firma, puesta al pié de una obligacion al portador, pueda negociarse en cambios sucesivos con la misma seguridad que un billete de banco. Otras veces el crédito se sirve de formas que dificultan mas la cesion del derecho, como el vale a la órden, el pagaré nominativo o que afianzan mas la garantía de la obligacion, como la letra de cambio que jeneralmente se emplea en los cambios internacionales.

El comercio ha introducido estas formas de contrato, nos ha acostumbrado a mirar las obligaciones como cosas materiales, identificadas casi con el instrumento que las acredita i ha hecho palpar al lejislador la necesidad de considerar los derechos personales, no como cosas de mera creacion jurídica sujetas a su prudente arbitrio, sino como cosas que están en la naturaleza, que forman la riqueza de los individuos i de que les es dado disponer del mismo modo que de las cosas corporales. La lejislacion comercial ha tenido que acoger i perfeccionar esclusivamente aquellos contratos sobre créditos que, por su simplicidad i eficacia, son mas comunes entre comerciantes. De los demas tratan las leyes civiles procurando reglamentar la forma de transferencia de los derechos

personales i establecer los efectos de dicha transferencia respecto a los contratantes, el deudor i terceros.

Tal es, a nuestro modo de ver, el origen filosófico de las disposiciones del § I, tít. XXV, lib. IV del Código Civil.

¿Cuál es el papel que ellas desempeñan en la distribucion de materias de nuestro Código? Cuál es su alcance?

Veamos.

#### IV

Bajo el nombre de *bienes* comprende el Código todas las cosas que son objeto de derechos. Los *bienes* consisten en *cosas corporales* o *incorporales*. Estos últimos se dividen en derechos reales i derechos personales. Art. 565 i 576.

Derecho *real* es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona, v. gr. el dominio. Art. 577.

Derechos personales o *créditos* son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposicion de la lei, han contraido las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. Art. 578.

Un crédito es, pues, segun nuestro Código, una cosa que puede ser objeto de derechos; i, como los derechos son reales i personales, tenemos que aceptar que un crédito puede ser objeto de un derecho de una o de otra naturaleza.

En efecto, el art. 583 reconoce sobre las cosas incorporales una especie de dominio (derecho real) i el art. 2,389 dice que se puede dar en prenda (derecho real) un crédito, en ciertas condiciones.

El art. 1,461 prescribe que «no solo *las cosas que existen* pueden ser objeto de una declaracion de voluntad, sino las que se espera que existan.....» Segun esta disposicion un crédito puede ser objeto de una declaracion de voluntad que produzca un derecho personal. La libertad de contratar sobre créditos no tiene mas limitacion que la indicada en el núm. 2.º del art. 1464. «Hai objeto ilícito en la enajenacion de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona». Podríamos citar como ejemplo de estos derechos, que algunos llaman personalísimos, el derecho de alimentos cuando no se refiere a pensiones atrasadas i el derecho que nace del pacto de retro-venta. La lei ha tenido el cuidado de señalar cuáles son los derechos intransferibles; de manera que, fuera de los señalados como tales, todos los demas pueden ser materia de actos o contratos.

Los artículos del Código Civil que nos incumbe estudiar consideran los derechos personales como objeto de actos o contratos traslaticios de dominio i reglan el modo de adquirir entre-vivos del dominio de los créditos personales. No tratan del derecho de prenda, que tambien puede existir sobre un crédito, porque este derecho está reglamentado en el título XXXVII del lib. IV. Tampoco hablan del modo de adquirir los créditos por sucesion por causa de muerte, porque de esta materia se trata en el libro III del Código. El que sucede en un crédito a título universal o singular conserva en todo i por todo el carácter del acreedor, de quien es heredero o legatario (art. 1,097, 1,127 i 1,576 del Código Civil,

Repetimos que las reglas relativas a la cesion de derechos personales, o de créditos personales, (espresiones cuya diferencia procuraremos mas adelante descubrir) se refieren al modo de adquirir entre vivos el dominio de los créditos a cualquier título traslaticio i a los efectos de dicha transferencia. El Código no emplea las palabras *dominio* o *propiedad* con relacion a los derechos personales sino con cierta restriccion. «Sobre las cosas incorporeales hai tambien *una especie de propiedad,*» dice el art. 583; pero, bien podemos designar con esas palabras la facultad esclusiva de ejercer las acciones inherentes al derecho. I efectivamente el Código Civil, en el título de la cesion de créditos se ocupa en cambio de propiedad de los créditos, i se puede observar que estos preceptos guardan armonía con los que reglan el cambio de dominio de las demas especies de bienes.

Para que el dominio se adquiriera por medio de la tradicion es necesario un título traslaticio, como el de venta, permuta o donacion, (art. 675) i un acto de tradicion. Lo primero produce el derecho personal; lo segundo el derecho real.

El requisito del título traslaticio puede cumplirse en la transferencia de los derechos personales, porque, como hemos visto, salvo limitadas escepciones, estos derechos pueden ser materia de declaraciones de voluntad.

¿Cuál es el acto que constituye la tradicion de los derechos personales, que indica el principio del cambio de propiedad; cuáles son los efectos de ese acto? Tal es, en mas reducidas proporciones, el objeto de nuestro estudio.

## V

En los párrafos 2.º i 3.º del título VI del libro II del Código Civil se establece el modo de efectuar la tradicion de las diversas

clases de bienes. Para las cosas corporales muebles se exigen medios tan simples que muchas veces casi se confunden con el consentimiento necesario a la perfeccion del contrato. Basta mostrar la cosa, basta encargarse de ponerla a disposicion de otro en lugar convenido i bastan los pactos que se llamaban *de constituto* i *de precario*. Para los bienes raices i derechos reales constituidos sobre ellos se requiere la solemnidad de la inscripcion, exceptuándose de esta regla las servidumbres activas cuya tradicion se efectúa por escritura pública que puede ser la misma del acto o contrato.

La tradicion de los derechos personales que un individuo cede a otro se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario (art. 699).

Si del título de la tradicion pasamos al título en que el Código trata de la cesion de los créditos personales encontraremos confirmada la regla del art. 699 con la particularidad de que el cesionario no es considerado dueño del crédito respecto al deudor i terceros sino mediante la notificacion del traspaso al deudor o la aceptacion de éste.

La primera dificultad que surge de estas disposiciones es la de saber qué es lo que la lei entiende por título i cómo se efectuará la tradicion si no existe título.

*Título* es la causa en cuya virtud poseemos algo. En este sentido se dice que son títulos los contratos de compra-venta, donacion, etc.

*Título* es tambien el instrumento con que se acredita nuestro derecho.

Indudablemente el Código toma la palabra título en esta segunda acepcion en los artículos a que nos vamos refiriendo. Pero el instrumento que acredita nuestro derecho puede ser mas o menos eficaz. Si la lei se refiriese a un acto escrito del deudor o a una sentencia que diera fé del derecho podria suceder que en muchos casos no existiera un *título* de que constara el derecho personal que se tratase de ceder.

Hai quienes sostienen que en tales casos no es posible la cesion de un derecho personal.

En favor de esta opinion podria invocarse el tenor literal de la lei que parece encubrir el espíritu de no permitir el traspaso de la propiedad de los derechos personales sino cuando el derecho está hasta cierto punto materializado con la existencia de un instrumento cuya posesion indique al verdadero dueño.

Sin embargo, no creemos que sea posible aceptar este parecer, por varias razones: en primer lugar, él es contrario al espíritu general de la legislación. Hemos visto que, salvo los personalísimos, todos los derechos pueden ser materia de contratos. Siendo el fin de algunos contratos, como la compra-venta por ejemplo, la enajenación de la cosa, el cambio de dominio, no sería lógico suponer que el legislador permitiese la existencia de contratos que podrían llegar a perfeccionarse pero jamás a consumarse. Esto sucedería con los derechos personales en la hipótesis que analizamos. Como bienes que son, podrían ser objeto de venta, donación, etc.; pero vendidos o donados no podrían traspasarse al vendedor o donatario en exclusivo dominio por faltar el medio de la tradición. En segundo lugar, en el Código se encuentran muchas disposiciones dictadas en el concepto de ser posible la cesión de derechos personales que no constan de título que acredite el derecho. El art. 1,574 prescribe lo siguiente: «El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le *ceda voluntariamente* su acción. «Los artículos 1,911 i siguientes hablan de cesión de derechos litigiosos, los cuales muchas veces no constarán de *título* que los acredite».

No creemos tampoco que esta dificultad se salve suponiendo que el *título* a que el Código se refiere sea en todo caso la escritura en que se estipula la cesión. Evidentemente, los artículos 699, 1901 i siguientes del Código Civil, tratan de un título distinto de la escritura de cesión i parecen indicar un instrumento preestablecido.

El Código Civil francés contiene un título sobre *la cesión de créditos* del cual parece que han sido tomadas las disposiciones del nuestro relativas a la misma materia, con algunas modificaciones. Sin embargo, el Código francés no puede servirnos para resolver la cuestión. En él no existe un precepto como el del art. 699 de nuestro Código. La teoría del título i del modo de adquirir ha recibido francas i profundas innovaciones en el Código de Napoleón. «La propiedad de los bienes se adquiere i se trasmite por sucesión, por donación *entre vivos* i testamentaria i por el efecto de las obligaciones, dice el art. 711, i el art. 1138 (del capítulo sobre el efecto de las obligaciones) agrega: «La obligación de entregar la cosa hace al acreedor propietario i pone la cosa a riesgo suyo desde el instante en que ha debido ser entregada, aunque la tradición no haya sido hecha, a ménos que el deudor esté en mora de entregarla, caso en que quede a riesgo de este último». De estas dispo-

siones se desprende que el legislador frances ha querido que la voluntad manifestada en un contrato sea suficiente para transferir dominio, que no haya necesidad del hecho subsiguiente de la tradicion. Fundados en estos principios, los tratadistas sostienen que, en jeneral, la propiedad de los derechos personales se transfiere por el consentimiento i que el art. 1689 del Código Civil frances (que dice: «En el traspaso de un crédito, de un derecho o de una accion sobre un tercero, la tradicion se opera por la entrega del título») establece una escepcion respecto a los créditos propiamente dichos (créances). Mas adelante veremos hasta qué punto será aceptable ante nuestro Código esa distincion entre derechos personales i créditos propiamente dichos. Esta distincion no resolveria tampoco la duda sobre el modo de ceder los derechos personales que no constan de título, pues esta duda se deriva para nosotros, no tan solo del art. 1901 del Código Civil chileno equivalente al 1689 del Código frances, sino del art. 699. Este artículo, lo repetimos una vez mas, somete la adquisicion de todos los derechos personales a la teoría del título i del modo de adquirir i establece como indispensable para la tradicion de la propiedad de tales derechos la entrega de un algo material que denomina *título*.

Para salvar esta dificultad se podria ocurrir al espediente del derecho romano, esto es, suponer que por el mismo contrato de enajenacion de un crédito se conferia al cesionario mandato para perseguir al deudor. No faltaria para ello apoyo en nuestras leyes. En el Código de Comercio (art. 1446) se considera al cesionario como apoderado en causa propia (procuratos inremsuaur). Pero, ¿cuál seria la situacion del cesionario respecto de terceros? No podria ser estimado sino como mero acreedor del cedente por no haber tenido medios de entrar en posesion del crédito? Creemos que estos arbitrios son impropios de la simplicidad que reina en todo el organismo de nuestro Código Civil.

A nuestro modo de ver la dificultad propuesta no puede ser resuelta sino estendiendo el significado de la palabra *título* de que se vale el art. 699. El *título* de un derecho varia segun la naturaleza del derecho. Si se trata de una obligacion que consta de una sentencia, el título es una copia cualquiera autorizada de la sentencia. En este caso, la entrega del título puede ser una simple indicacion del fallo de que se deriva el derecho. Si se trata de una obligacion de pagar una suma de dinero i la obligacion no consta de documento alguno, el *título* es una mera accion. La entrega se

cumplirá espresando el acreedor cedente en qué consiste la accno i cuáles son los fundamentos del derecho que trata de ceder. En una palabra, cuando el acreedor no tiene título puede formarlo. De otro modo caeríamos en todos los inconvenientes que arriba hemos indicado. I no se crea que esta idea carece de precedente legal. La lei VIII, tít. XXX, P. III, que habla de como gana ome la tenencia de la cosa, por la carta que le dan della, prescribe lo siguiente: «Dando algun ome a otro heredamiento, o otra cosa cualquier, apoderándole de los cartas por que la el ovo, o *faziendo otra de nuevo*, e dandogela, gana la posesion, maguer non le apodere de la cosa dada corporalmentes». Aunque esta lei no se refiera a créditos, ella no<sup>ta</sup> manifiesta que puede darse a la palabra *título* o *carta* la estension que le atribuimos en los artículos 699 i 1901 del Código Civil.

La jurisprudencia de nuestros tribunales apoya esta interpretacion. En muchas sentencias hemos visto implícitamente aceptada la tésis de que la cesion de derechos personales que no constan de título puede hacerse en virtud de la entrega del título formado por el acreedor; pero el caso en que esta teoría está mas francamente formulada es el de la sentencia núm. 2404 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dictado el año de 1864. Se trataba de una cesion de derechos personales litijiosos. El juez de primera instancia declaró ineficaz la cesion por no haber mediado la entrega del título. La Corte teniendo presente que la cesion se habia estipulado por escritura pública i que una copia de la escritura se habia entregado al cesionario, i considerando (testual) que la copia de la escritura de cesion puesta en conocimiento del deudor equivale a la entrega i manifestacion del título exijidos por los arts. 1902 i 1903 del Código Civil, declaró válida la cesion.

## VI

El epígrafe del párrafo 1.º de la cesion de derechos dice: «*de los créditos personales*».

¿Qué significa esta espresion?

¿Qué alcance tienen las disposiciones de ese párrafo?

La palabra crédito tiene muchas acepciones.

No hablaremos del significado de esta voz en economía política o en el lenguaje vulgar.

En la lejislacion, crédito es sinónimo de derecho personal. En este sentido está tomado en el art. 578 del Código Civil. En un

sentido mas estricto es el derecho de exigir el pago de una suma de dinero, i, mas estrictamente aun, es el vale, libramiento o abono que se da de alguna cantidad para pagarla en adelante o para que la pague en otro paraje algun corresponsal. Véase esta voz en Escriche, en el Diccionario de la Real Academia i en Litré.

En el proyecto del Código Civil chileno redactado por la comision de Lejislacion i en el proyecto parcial que salió a luz el año de 1846, nuestro párrafo llevaba un epígrafe distinto. Se intitulaba «*de los derechos personales*». No hemos tenido ocasion de saber si el cambio de esta frase por la de *créditos personales* fué obra de don Andres Bello i apareció en el proyecto completo redactado por él i publicado en 1853 o fué obra de la comision revisora. La espresion créditos personales es, desde luego, impropia. Cualquiera que sea la acepcion en que se tome la palabra crédito, siempre en ella va envuelta la idea de derecho personal. La única esplicacion que pudiera darse al calificativo de *personal* aplicado a *crédito*, seria la de considerarlo como sinónimo de *nomitativo*, en contraposicion a crédito a la órden o al portador. En este sentido se puede decir que ciertos derechos son dos veces personales, porque solo puede reclamarse de la persona del deudor i solo han sido concedidos a la persona del acreedor.

Pero, dejando a un lado este punto, conviene indagar si el cambio de la frase derechos personales por la de créditos personales correspondió a alguna idea. Acaso el que hizo esta innovacion tomó la palabra *crédito* como significativa de una especie de derechos personales con la idea de que las disposiciones del párrafo solo eran aplicables a esta especie de derechos.

Talvez en el Código frances se pueda encontrar alguna luz sobre esta materia.

Hai en este Código, en el título de la venta, un capítulo *sobre la venta de créditos (créances) i otros derechos incorporales* (derechos de herencias i derecho litijioso). Este capítulo, que equivale al título XXV del libro IV de nuestro Código, con la diferencia de estar aquel comprendido en el título de la venta, contiene, como nuestro título, XXV, reglas especiales sobre la cesion de créditos, de derechos hereditarios i de derechos litijiosos.

Los jurisconsultos franceses, ocupándose en las reglas relativas a la venta de créditos (créances), atribuyen a esta palabra un sentido mas limitado que el de derecho personal. V. Dalloz, t. XLIII,

P. 395, números 1676 i 1677. Marcadé, Aubry i Rau, t. 4.º, p. 425. Este último define la palabra crédito como un título que tiene por objeto el pago de una suma de dinero o de cosas muebles determinadas solamente por su especie. La transferencia entre vivos de los demás derechos personales se rige, según esos tratadistas, por las reglas jenerales de los contratos. Para ello tiene el Código francés las disposiciones de los artículos 711 i 1158 que arriba hemos reproducido i la del art. 1607. Este último dispone: «La tradicion de los derechos incorporales se hace o por la entrega de los títulos o por el uso que el adquirente hace de ellos con consentimiento del vendedor».

El espíritu de la lei francesa se comprende fácilmente. Los créditos que constan de un título i que por su naturaleza son objeto de cambios mas frecuentes deben estar sometidos, en su traspaso a reglas especiales que, a la par que hagan espeditas las transacciones, deslinden los intereses de acreedor, deudor i terceros i eviten los fraudes que pudieran cometerse. Este fin es el que persiguen los artículos relativos a la cesion de créditos. Los contratos sobre los demás derechos personales pueden quedar sometidos a las reglas comunes que establecen la forma de la tradicion i el efecto de los actos respecto de terceros.

El lejislador chileno, al trasplantar del Código francés a nuestro Código los preceptos indicados no ha tenido, a nuestro modo de ver, la misma idea. Nada puede justificar una distincion entre créditos en jeneral i créditos propiamente dichos ante la definicion del art. 576 del Código Civil. Pero esto no quita que los preceptos sobre cesion de créditos personales no se resientan de un grave defecto debido a su orijen. I en verdad, esos preceptos son de dos clases: unos referentes a modo de verificarse la cesion i otros a los efectos del traspaso. Los primeros arts. 1901, 1902, 1903 i 1904 casi no se pueden aplicar lisa i llanamente sino a la cesion de simples vales o pagarées otorgados en instrumento privado. Los segundos tambien ofrecen dificultades de aplicacion tratándose de cierta clase de derechos personales. De aquí la necesidad de ocurrir en muchos casos a una conciliacion de disposiciones que parecen contradictorias; de aquí el vasto campo que queda a la discusion judicial en esta materia i que nuestros jueces han recorrido con brújula no uniformemente segura.

Estas apreciaciones talvez sean justificadas con las cuestiones que presentaremos en el siguiente comentario de los arts. 1906 a 1908 de nuestro Código Civil.

## ART. 1901.

«La cesion de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente i el cesionario sino en virtud de la entrega del título»:

1.º En la cesion de créditos hai que distinguir el título a virtud del cual se hace la cesion i la cesion propiamente dicha, o sea, el traspaso o tradicion del crédito.

El título puede ser cualquier acto o contrato traslativo de dominio, como la donacion, la compra-venta, la permuta, etc. Nuestro artículo no habla de la manera de verificar estos actos o contratos cuando el objeto de ellos es un crédito, porque el lejislador no ha querido en esta ocasion modificar las reglas jenerales de los contratos. Para que la donacion, venta o permuta de un crédito, se perfeccione i se produzcan las respectivas obligaciones personales que nacen de tal acto o contrato, basta que la donacion, venta o permuta se hayan celebrado con los requisitos legales.

La cesion propiamente dicha o la tradicion del crédito, el acto llamado a producir el cambio de dominio de la cosa, no tendrá efecto, dice el artículo, sino en virtud de la entrega del título. He aquí confirmada la regla del art. 699: «La tradicion de los derechos personales que un individuo cede a otro se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario».

Seria, pues, un error considerar la cesion de créditos como un contrato especial, i mayor error deducir de la frase «la cesion no tendrá efecto sino en virtud de la entrega del título» que fuera un contrato real. El art. 1901 supone un contrato perfecto en virtud del cual una persona se ha obligado a ceder un crédito i la otra a admitir la cesion i entra a reglamentar el modo de llevar a efecto de consumar el contrato.

2.º La entrega del título no se cumple siempre del mismo modo. Hemos visto al tratar de los derechos personales que no constan de título, que la tradicion de ellas debe verificarse por la entrega de un documento en que el acreedor especifique la naturaleza i condiciones del derecho cedido. Cuando el crédito consta de documentos no siempre será la entrega de ellos un requisito *sine qua non* de la cesion. En efecto, hai casos en que el derecho casi se confunde con el instrumento mismo de que consta, de tal manera que no podria hacerse valer, probarse ni cancelarse sin la

posesion del *título*, lo que sucede respecto a las obligaciones unilaterales de entregar una suma de dinero o especies muebles indeterminadas contraídas en virtud de un documento privado de aquellos en que comunmente no se espresa la causa de la obligación, i hai otras casos en que el derecho puede individualizarse con referencia al instrumento que lo acredita, como sucede v. gr., en los derechos que se derivan de un contrato de arrendamiento. La entrega del *título* no se cumpliría en la cesion de aquellos derechos sin la entrega del documento mismo que acredita la deuda. Un cesionario no podría hacer valer un pagaré si no presenta al acreedor cancelado el documento que lleva la firma de éste. En cambio, tratándose de la cesion de una parte de los cánones de arrendamiento de una propiedad, la entrega del *título* podría suplirse con la entrega de la escritura de cesion en que se indicara la procedencia de los cánones cedidos. Lo mismo podríamos decir sobre un derecho que se deriva de una sentencia.

En esta materia hai que conceder a los tribunales cierta libertad de apreciacion. La Corte de Apelaciones de Santiago, en el caso de una cesion hecha por escritura pública del activo de una quiebra declaró válida la cesion respecto a un documento que no habia sido entregado al cesionario i que por un error estaba en manos del deudor, teniendo presente que el crédito estaba reconocido i que constaba de una planilla en los libros del cedente, (s. 1018. C. 489. P. de 1874). No nos atrevemos a vituperar este fallo.

3.º ¿Cómo se hará la entrega de *título* que constan de escritura pública?

El art. 1707 del Código Civil, dispone: «Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros».

Tampoco lo producirán las contra-escrituras públicas, cuando no se ha tomado razon de su contenido al májren de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contra-escritura i del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero».

El objeto de esta disposicion es que jamas pierda el protocolo del escribano el carácter de autenticidad que le da la lei.

Si la entrega del orijinal de una escritura pública en que conste un crédito fuera bastante para hacer variar la persona del acreedor, la matriz ya no certificaria quien era el verdadero dueño del crédito. I, aunque se anotara en el orijinal por escritura privada el traspaso hecho por el cedente, no podría el cesionario ha-

cer que se tomara razon del traspaso en la matriz, porque el traspaso no seria auténtico. Resultaria, entónces, que el deudor no podria cancelar su obligacion pagando al cesionario. La copia en que se hiciera la cancelacion podria estraviarse i quedaria vijente la obligacion en la matriz a favor del cedente.

La entrega material de la copia de una escritura pública no es, pues, entrega del título. Se necesita mas. Es menester que la cesion se otorgue por escritura pública i que se tome razon de ella al márjen de la escritura matriz de que consta el crédito cedido. Solo con estos requisitos habrá verdadera tradicion.

4.º El artículo que comentamos dice «entre el cedente i el cesionario», porque la entrega del título no es bastante para que el deudor i terceros puedan conocer cuando se produce el traspaso del dominio del cedente al cesionario. El deudor, ignorando la cesion, podria pagar al cedente. Los terceros podrian ser perjudicados con cesiones posteriores al embargo.

Para salvar estos inconvenientes, en el proyecto de nuestro Código Civil, redactado por la comision de lejislacion, se contemplaban tres situaciones distintas.

Entre el cedente i el cesionario la cesion se debia operar por la entrega del título.

Contra el deudor la cesion no debia producir efecto sino por la notificacion o aceptacion de éste.

Contra terceros seria ineficaz, si no constaba por escritura pública o por escritura privada firmada por tres testigos o si no hubiera sido notificada al deudor por un escribano, anotándose la notificacion en el título, o si no constare de un modo auténtico que el cesionario hubiere sido aceptado por el deudor.

El Código promulgado no va tan léjos en beneficio de los terceros, como se verá en el artículo siguiente:

#### ART. 1902.

«La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, miéntras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste».

Este artículo coloca al deudor i a los terceros en la misma situacion respecto a la fecha en que se produce el efecto de la cesion, esto es el cambio de propiedad del crédito. El Código frances contiene una disposicion análoga. Comentando esta disposicion,

observa Mourlon que la publicidad de la cesion no está suficientemente establecida respecto a los terceros. A ellos no les queda mas recurso que preguntar al deudor si el crédito no ha sido cedido. La lei presume que éste no los engañe.

El artículo 1902 no hace mas que enunciar los medios. El artículo 1903 reglamenta el modo de hacer la notificacion i el artículo 1904 expresa en qué debe consistir la aceptacion.

#### ART. 1903.

«La notificacion debe hacerse con exhibicion del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario i bajo la firma del cedente».

#### ART. 1904

«La aceptacion consistirá en un hecho que la suponga, como la litis-contestacion con el cesionario, un principio de pago al cesionario».

El lejislador ha querido que el acto que establece la fecha de cambio de propiedad de un crédito tenga cierta autenticidad para que así, a la par que se aseguren los intereses del deudor por el conocimiento que se le da de la cesion, se garanticen tambien los intereses de terceros.

Por esto, el simple conocimiento de la cesion de parte del deudor no seria suficiente. Es necesaria una notificacion hecha por un ministro de fé. La declaracion del deudor de haber aceptado la cesion, tampoco seria suficiente. Es necesario que intervenga un hecho, fácil de probar, que suponga la aceptacion.

Respecto a la notificacion se ha discutido si debe ser decretada judicialmente o no. Se ha declarado la negativa. A nuestro juicio, con razon; porque el Código Civil no exige notificacion judicial ni es necesario decreto de juez para que un ministro de fé hasta esta clase de notificacion. Es cierto que la lei de 15 de octubre de 1875 solo atribuye a los ministros de fé el cargo de hacer saber los decretos judiciales i no otro jénero de notificaciones que deseen hacer los individuos; pero el art. 1903 del Código Civil establece implícitamente un deber para los ministros de fé i la lei de 15 de octubre de 1875 no ha derogado en esta materia el Código Civil (art. transitorio de dicha lei).

Respecto a la aceptacion, el proyecto de 1846 disponia: «La aceptacion consistirá en un hecho *auténtico* del deudor, como la litis-contestacion con el cesionario, el principio de pago al cesionario, etc».

El Código promulgado ha sustituido la expresion «hecho auténtico del deudor» por la de «hecho que la suponga». Creemos que la idea es la misma. Un hecho tiene mas autenticidad que una declaracion. La fecha de un hecho puede probarse. La fecha de una declaracion (si no consta de escritura pública) no surte efecto contra terceros sino en los casos previstos por el art. 1703 del Código Civil.

2.º Se ha discutido ante nuestros tribunales si la notificacion del mandamiento de embargo espedido a solicitud del cesionario puede producir los efectos de la notificacion que exige el art. 1903. Hai sentencias contradictorias. Aunque en rigor el título no es ejecutivo en poder del cesionario ántes de la notificacion al deudor, como éste no puede oponerse a que la cesion se le notifique, creemos que un juez puede espedir a favor de un cesionario que se encuentra en esta condicion un mandamiento de embargo. La notificacion del mandamiento equivaldria a la notificacion que exige el art. 1903 porque pondria al deudor en situacion de conocer el título cedido. De esta manera ántes que el mandamiento produzca su efecto, la cesion se ha verificado i el título es ejecutivo en poder del cesionario.

#### ART. 1905

«No interviniendo la notificacion o aceptacion sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; i, en jeneral, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor i terceros».

1.º Este artículo nos espresa con toda claridad cuáles son los efectos de la falta de notificacion o de aceptacion. Esta falta, importa la inexistencia de la cesion para el deudor i terceros.

Resta ver cuáles son los efectos que produce la cesion notificada o aceptada.

Hablaremos en este lugar de las escepciones que puede oponer el deudor al cesionario.

El art. 1906 trata de lo que comprende la cesion en favor del cesionario.

El art. 1907 trata de la responsabilidad que el cedente contrae por el acto de la cesion.

2.º Por regla jeneral, la cesion no modifica los medios de rechazar la accion que nace del derecho cedido. El crédito pasa del cedente al cesionario tal como existia en el momento de la cesion. El deudor sigue debiendo al cesionario lo que en ese momento debia al cedente. Por consiguiente, el deudor puede oponer al cesionario todas las escepciones reales o personales que en el instante de la cesion tenia contra el cedente.

3.º Solo respecto a la compensacion hai particularidades que notar. El art. 1659 del Código Civil dispone:

«El deudor que acepta sin reserva alguna la cesion que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensacion al cesionario los créditos que ántes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente.

«Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que ántes de notificársele la cesion haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino despues de la notificacion».

Lo dispuesto en este artículo corresponde a la naturaleza de la compensacion i no debe estimarse como una escepcion a la regla jeneral que hemos sentado arriba.

4.º Ese principio sufre verdaderas escepciones: 1.º en la cesion de créditos mercantiles no endosables; 2.º en la cesion de documentos a la órden; 3.º en la de documentos al portador.

Respecto a la cesion de créditos mercantiles no endosables, dispone el art. 163 del Código de Comercio: «El deudor a quien se notifique la cesion i que tenga que oponer escepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlos presente en el acto de la notificacion, o dentro de tercero dia a mas tardar, so pena de que mas adelante no sean admitidas».

«Las escepciones que aparezcan a la vista del documento o que nazcan del contrato podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrian podido oponerse contra el cedente».

Los pagarées a la órden tanto civiles como comerciales se transfieren por medio del endoso, acto que regla el Código de Comercio. Es de la naturaleza del endoso que el deudor pierda las escepciones personales que tenia contra el cedente o endosante (art. 660 del Código de Comercio).

Los documentos a l portador se traspasan por la mera tradicion manual.

Desde el crédito personal a que se refieren los artículos 1901 i siguientes del Código Civil hasta el documento al portador hai una gradacion en la que se nota que la facilidad de trasmision aumenta a medida que el documento se aproxima mas a la moneda i que con la facilidad de trasmision crece tambien la eficacia del crédito contra el deudor.

5.º Volviendo a la cesion de créditos civiles nominativos, hai una cuestion sobre la cual están divididas las opiniones de los juriconsultos. El deudor puede oponer al cesionario los pagos que haya hecho al cedente con fecha anterior a la cesion. Si el pago consta de un instrumento privado ¿vale la fecha de tal instrumento contra el cesionario fuera de los casos que enumera el art. 1703 del Código Civil? Toullier considera al cedente como el causante del cesionario, i por lo tanto opina porque la fecha de los recibos anteriores a la cesion hacen fe contra él. La mayor parte de los tratadistas franceses, sin aceptar que el primitivo acreedor sea causante del cesionario, sostienen la misma teoría, en vista del trastorno que se produciria en las relaciones sociales no admitiendo como fecha cierta la de los recibos otorgados en instrumento privado. Esta solucion no cuadra mui bien con lo dispuesto en el art. 1328 del Código frances equivalente al art. 1703 de nuestro Código. Por esto, algunos autores, vr. gr. Marcadé i Dalloz, sustentan una doctrina media. Creen que es necesario reconocer en los jueces cierta libertad discrecional para aceptar o no la fecha del documento privado en vista de los antecedentes del proceso. La ficcion de derecho romano del *procurator in rem suam* i el art. 1446 del Código de Comercio corroboran la opinion de Toullier.

6.º Merecen consideración especial los efectos de la cesion de derechos que nacen de contratos bilaterales. En un contrato de esta especie cada una de las partes es acreedora i dendor. Cumplida por uno de los contratantes la obligacion, se hace exigible para él el derecho que tiene contra el otro contratante. La cesion del derecho en este caso no ofrece mayores dificultades. Pero, cuando las obligaciones no han sido totalmente cumplidas por uno u otro contratante ¿podrá verificarse una cesion de los derechos derivados del contrato? Creemos necesario hacer una distincion. La calidad de contratante, es decir, el conjunto de obligaciones i derechos que se derivan para una persona de una convencion synalagmática no puede cederse sin consentimiento del otro contratante. Los derechos aislados pueden cederse. La razon de esta distincion es mui clara. Los derechos son bienes i pueden ser materia

de una enajenacion. Las obligaciones son cargas que pesan sobre una persona a favor de otra, de los cuales nadie puede desprenderse a su arbitrio. En la cesion de derechos i obligaciones procedentes de un pacto bilateral habria no solo una cesion de derechos sino una sustitucion de deudor i el art. 1655 del Código Civil dispone «que la sustitucion de un nuevo deudor a otro no produce novacion si el acreedor no espresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta espresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, segun parezca deducirse del tenor o espíritu del acto».

En la cesion de los derechos que nacen de un contrato bilateral, sin que se efectúe novacion de las obligaciones del cedente, hai que contemplar consecuencias especialísimas. Aunque la cesion se consume por la notificacion al deudor o la aceptacion de éste, siempre se considerará el crédito en poder del cedente para el efecto de las escepciones que nazcan de la falta de cumplimiento de las obligaciones que el cedente conserva. Así, si yo cedo el derecho a percibir el precio de una cosa que he vendido, el deudor del precio podrá en cualquier momento escusarse de pagarlo al cesionario fundándose en que yo no le he entregado la cosa.

#### ART. 1906

«La cesion de un crédito comprende sus fianzas, privilejios e hipotecas; pero no traspasa las escepciones personales del cedente».

1.º Lo accesorio sigue a lo principal. En un crédito, como dice la glosa de Gregorio Lopez de la lei LXIV, tít. XVIII, P. III, hai que considerar los accesorios de la cosa, los accesorios de la persona i los accesorios del juicio. Son accesorios de la cosa el carácter ejecutivo del crédito, los intereses, etc. Son accesorios de la persona los privilejios que tiene el acreedor en razon de su estado o condicion, v. gr., la calidad de menor. Son accesorios del juicio las costas judiciales i demas a que tiene derecho el acreedor en virtud de la resistencia del deudor a cubrir sus obligaciones. Puede haber duda en si siguen la suerte del crédito las obligaciones que se constituyen para garantizarlo, como la fianza, la hipoteca i la prenda.

El art. 1906 no ha necesitado espresar que los accesorios del crédito mismo i los accesorios del juicio siguen al dominio del cré-

dito porque esto no admite duda; pero ha cuidado de expresar que tambien siguen al dominio las fianzas, privilegios e hipotecas para evitar las cuestiones que sobre este particular pudieran suscitarse.

La parte segunda del artículo «*pero no traspasa las excepciones personales del cedente*» constituye una excepcion a la regla de que lo accesorio sigue a lo principal, respecto a los privilegios personales del cedente. Seria un privilegio de esta naturaleza el fuero del cedente, la suspension de la prescripcion en razon de la menor edad del cedente, etc.

Esta interpretacion que damos a la frase *excepciones personales del cedente* se funda tambien en la historia misma de la lei. En el proyecto de 1846, el artículo equivalente al 1906 del Código promulgado estaba concebido en estos términos: «La cesion de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa los privilegios o excepciones personales del cedente».

Un cedente como acreedor no tiene, propiamente, *excepciones* sino *exencion* o privilegios. Talvez por un error de imprenta figura la palabra *excepcion* en vez de la palabra *exencion*.

Algunos opinan que lo que ha querido decir el lejislador en la segunda parte del art. 1906 es que la cesion no traspasa «las excepciones personales contra el cedente». Aparte de que la frase siempre quedaria impropia, porque no variando la persona del deudor no puede haber traspaso de excepciones, esta teoria pugna con lo que hemos manifestado arriba en orden a los medios de defensa que conserva el deudor contra el cesionario.

2.º ¿Un crédito hipotecario puede cederse en su calidad de tal con las simples formalidades de los artículos 1901 i siguientes o es necesaria nueva escritura hipotecaria i nueva inscripcion? Esta cuestion se ha resuelto en sentidos diversos por nuestros tribunales. Lo que hemos dicho acerca de la cesion de créditos que constan de escritura pública es aplicable a este punto. A nuestro juicio es indispensable la escritura pública de cesion cuando el crédito es hipotecario para que pueda el nuevo acreedor levantar la hipoteca e impedir que lo haga el antiguo. La nueva inscripcion es innecesaria porque la hipoteca debe conservar su antigua fecha.

#### ART. 1907

«El que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesion, esto es, de que verdadera-

mente le pertenecia en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete espresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda espresamente la primera; ni se estendera la responsabilidad sino hasta la concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesion, a ménos que espresamente se haya estipulado otra cosa».

Si la lei no hubiera limitado la responsabilidad del cedente a la existencia del crédito, se hubiera favorecido la especulacion sobre esta clase de bienes. El lejislador no ha querido i no es natural que el cesionario pueda cifrar en el crédito mas expectativas de lucro que los que tenia el cedente. El adquirente de un crédito a título oneroso reporta bastante ganancia con el descuento o la pérdida que sufre jeneralmente el vendedor al hacer la enajenacion.

Aplicando este artículo, los tribunales han declarado que no basta la simple negativa de firma de parte del deudor para que nazca la responsabilidad del cedente; que es necesario que se pruebe en juicio sostenido por el cesionario la falsedad del documento.

#### ART. 1908

«Las disposiciones de este título no se aplicaran a las letras de cambio, pagarées a la órden, acciones al portador i otras especies de trasmision que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales».

Este artículo se ha referido por completo al Código de Comercio i a las leyes especiales, no solo en lo referente a la forma de la trasmision de los pagarées a la órden, acciones al portador i letras de cambio; sino tambien en lo tocante al efecto de la trasmision de esos documentos. Parece que el Código considera estos actos mas propios de ser reglamentados por la lei comercial que por la civil, aunque se realicen entre personas no comerciantes.

Sin embargo, el Código de Comercio no ha correspondido en un

todo a esta idea: El art. 767 de este Código distingue entre libranzas o pagarés civiles i libranzas o pagarés comerciales; i el art. 768 dispone: «La trasmision de las libranzas i pagarés civiles a la órden se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la vía del endoso, quedando en todo lo demas sujetos a las reglas contenidas en el título de la cesion de derechos del Código Civil.

Prevalciendo, como especiales que son, las disposiciones del Código de Comercio es claro que no serán aplicables a los pagarés civiles a la órden las disposiciones de los arts. 1,901 a 1,905 del Código Civil que tratan del modo de efectuar la trasmision de los créditos nominativos. ¿Les serán aplicables los arts. 1,905, 1,906 i 1,907 que tratan de los efectos de la cesion? Creemos que estos artículos son aplicables a los pagarés civiles a la órden en cuanto no se opongan a la naturaleza jurídica del endoso.

Congruentes con esta doctrina han sido las sentencias núm. 1,377 del año 1874 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago i la 2743 de la misma Corte pronunciada el mismo año.

Por la primera se declaró que, siendo de la naturaleza del endoso que el deudor no pueda poner otras escepciones que las que resulten del título cedido, era inaceptable la escepcion de pacto de no pedir convenido entre el endosante i el deudor con fecha anterior al endoso.

Por la segunda se declaró que el endoso en blanco no autoriza al endosatario a llenarlo con los pactos especiales de que habla el art. 1907, por ejemplo, con el pacto de responsabilidad solidaria, porque segun el art. 661 del Código de Comercio el endoso en blanco no se puede llenar sino en la forma establecida por el art. 658 del mismo Código.

¿Un pagaré a la órden otorgado por escritura pública podrá transmitirse por un simple endoso anotado al respaldo del pagaré? Creemos que nó, en virtud de las razones que ántes hemos espuesto de tratar de los documentos nominativos otorgados por escritura pública. Un pagaré a la órden se desnaturaliza por el hecho de otorgarse por escritura pública. La matriz no puede cancelarse con el mérito de las escrituras privadas en que conste el endoso.

---

Muchas otras cuestiones suscita la aplicacion de los artículos que hemos comentado; pero hemos creído que nuestro papel no es

el de abarcarlas todas. Este trabajo no se puede estimar como un tratado completo de la materia, sino como una simple muestra del plan a que nos someteríamos en la enseñanza si los maestros que nos escuchan nos creyesen dignos de ocupar la cátedra de profesor extraordinario de Código Civil.

---